TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-113/2021

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE-PES-113/2021

DENUNCIANTE: Abraham Guadalupe Montes Reynoso, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática.

DENUNCIADO: Aristeo Preciado Mayorga, candidato a diputado local por el distrito VIII, por la coalición "Juntos haremos historia en Nayarit", Aristeo Mayorga Preciado.

MAGISTRADO PONENTE: Rubén Flores Portillo

Tepic, Nayarit, a diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que declara la **inexistencia** de la infracción electoral denunciada.

GLOSARIO

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Nayarit
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
IEEN:	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
CPQyD:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit

ANTECEDENTES[1]

PRIMERO. DENUNCIA.

ACTUALES

1 Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

El día diecinueve de mayo, el **Partido de la Revolución Democrática,** por conducto de su representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral de Nayarit, presentó denuncia en contra de Aristeo Mayorga Preciado, candidato por el principio de mayoría relativa a la diputación local por el distrito VIII, por la coalición "Juntos Haremos Historia en Nayarit", por la probable infracción al artículo 140 fracción V de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, así como lo dispuesto por el artículo 11, numeral 2, incisos a) de los lineamientos que regulan la fijación, colocación y retiro de propaganda electoral en lugares de uso común de acceso público durante campañas electorales en el proceso electoral local ordinario 2021, aprobados por el consejo local electoral del Instituto Estatal Electoral el día siete de abril, mediante acuerdo IEEN-CLE-088/2021.

SEGUNDO. RECEPCIÓN Y DILIGENCIAS PRELIMINARES.

El día diecinueve de mayo el Consejo Municipal electoral de Tepic, Nayarit, acordó la recepción de la denuncia y ordenó la realización de diligencias preliminares, entre ellas la certificación de la existencia de la propaganda denunciada.

TERCERO. MEDIDAS CAUTELARES. En fecha veintitrés de mayo, fue realizada la fe de hechos por el auxiliar jurídico Pablo Morales Mendoza, misma que fueron registradas bajo la nomenclatura CME-17-PES-009/2021.

CUARTA. ADMISIÓN.

Por proveído de veintiséis de mayo se admitió la denuncia, se señaló fecha para audiencia de pruebas y alegatos, ordenándose el emplazamiento al denunciado.

QUINTO. AUDIENCIA.

El veintinueve de mayo se desahogó la audiencia de ley, y se ordenó remitir las denuncias a este Tribunal.

SEXTO. RECEPCIÓN EN ESTE TRIBUNAL.

Por acuerdo de treinta de junio la Magistrada presidenta de este Tribunal recibió las constancias del expediente **CME-TEP-009/2021,** mismo que se registró con el número **TEE-PES-113/2021** y los reservó a la ponencia del Magistrado Rubén Flores Portillo.

SEPTIMO. Radicación.

El procedimiento sancionador fue radicado por el magistrado ponente, con la nomenclatura TEE-PES-113/2021, y posteriormente se procedió a elaborar el proyecto de resolución;

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA.

Este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, es competente para resolver el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 241, fracción II, 249 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, a través del Consejo Municipal, respecto de la presunta contravención a las normas "" **los lineamientos que regulan la fijación, colocación y retiro de propaganda electoral en lugares de uso común de acceso público durante campañas electorales en el proceso electoral local ordinario 2021.** "

SEGUNDA. DENUNCIA.

El denunciante aduce que la presente consiste, en la instalación de diversas lonas sobre la publicidad previamente colocada por el candidato Adán Zamora Romero, dentro del distrito VIII, que comprende el Municipio de Tepic, Nayarit, en las que se difunde la imagen del candidato Aristeo Mayorga Preciado, o " **Teo Preciado", por la coalición " Juntos haremos historia en Nayarit"**, integrada por los Partidos Políticos Morena, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y Nueva Alianza Nayarit, lo anterior con el propósito claro y evidente de alterar la propaganda en apoyo al candidato Adán Zamora, misma que según el denunciante se había colocado en primera instancia, lo cual constituye una infracción a lo dispuesto por la norma electoral, ya que dicha propaganda fue colocada presuntamente sobre (por encima o arriba), de la propaganda del candidato que representa el denunciante ambos pertenecientes al Partido de la Revolución Democrática, y dicho sea lo anterior, se contrapone a lo previsto por el articulo 140 fracción V, de la ley electoral para el Estado de Nayarit, así como lo dispuesto por el artículo 11, numeral 2, incisos a) de los lineamientos que regulan la fijación, colocación y retiro de propaganda electoral en lugares de uso común de acceso público durante campañas electorales en el proceso electoral local ordinario 2021, aprobados por el consejo local electoral del Instituto Estatal Electoral el día siete de abril, mediante acuerdo IEEN-CLE-088/2021.

_TERCERA. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA.

El denunciado Aristeo Preciado Mayorga, dio contestación a la denuncia mediante escrito el día veintinueve de mayo, a las dieciséis horas con ocho minutos y del contenido de su escrito en cuanto a los hechos que se le imputan en lo que interesa, manifestó lo siguiente: el hecho marcado con el número once es falso, ya que contrario a lo

que afirma el denunciante ni el denunciado ni su equipo de campaña, han colocado lonas o propaganda de la manera que argumentan, esto es sobrepuestas o por encima de la propaganda del candidato Adán Zamora, asimismo no reconoce la colocación de propaganda en los domicilios mencionados en la denuncia. De igual forma en cuanto a las imágenes que acompaña en su escrito el denunciante, las mismas resultan insuficientes para acreditar los hechos imputables al candidato Aristeo Preciado Mayorga, por lo tanto, solicita se desestime su valor probatorio al no encontrarse algún otro medio de prueba que se adminicule con las mismas, asimismo de la fe de hechos realizada el día veintitrés de mayo, por la autoridad se hace constar que no se encuentra la propaganda o lonas que alude el denunciante, argumentado que dicha queja es improcedente, citando la jurisprudencia 04/2014 de sala superior cuyo rubro sostiene: PRUEBAS TECNICAS, SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

CUARTA. ESTUDIO DE LA CAUSA DE DESECHAMIENTO.

El denunciado solicitó el desechamiento de la denuncia, ya que argumenta es infundada e inoperante, solicitando a la autoridad se le absuelva de cualquier responsabilidad.

El artículo 244 de Ley Electoral señala los supuestos por los cuales puede ser desechada una denuncia, siendo los siguientes:

> *Artículo 244.- La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o IV. La denuncia sea evidentemente frívola.*

ACUERDO

Respecto de las manifestaciones del denunciado, no se desprende que la conclusión la apoye en premisas normativas y fácticas que la sustenten, además de que este Tribunal no encuentra motivos para desechar la denuncia por esa causa, en tanto: 1) se reúnen los requisitos del artículo 243: nombre y firma del denunciante, domicilio y autorizados, tiene acreditada la personería ante el Consejo Municipal, se narraron hechos y ofrecieron medios de convicción; 2) los hechos denunciados pueden actualizar infracción a la normatividad electoral, lo que es materia de prueba, y de análisis de fondo en esta resolución; 3) se aportaron y recabaron pruebas, y; 4) Al narrarse hechos y ofertarse probanzas, la denuncia no resulta frívola.

QUINTA. MEDIOS DE CONVICCIÓN.

El denunciante ofreció y le fueron admitidas las siguientes probanzas;

Documental pública. Consistente en el acta que se levante derivado del artículo 238 de la ley electoral, le solicito a usted, que los hechos narrados y que son materia de esta denuncia se proceda de forma inmediata a dictar las medidas necesarias, para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación. Esta prueba se ofrece para acreditar los hechos narrados, y por tanto se solicita que la certificación se lleve a cabo.

Documental pública. Consistente en la documentación e información que se haga llegar la autoridad investigadora, que tenga como finalidad corroborar los hechos denunciados. Esta prueba se ofrece para acreditar los hechos aquí denunciados.

El denunciado ofreció y le fueron admitidas las siguientes probanzas;

Documental Publica. Consistente en el original del acuse recibido de la querella presentada por el suscrito ante la fiscalía general del estado, a fin de denunciar la vandalización y mal uso de la propaganda y lo que resulte, derivado de los ataques, desprendimientos ralladuras etc., provocados a la propaganda que el suscrito utiliza para darse a difundir.

Documental Publica. Consistente en mi copia simple de mi identificación oficial con fotografía.

SEXTA. AUDIENCIA DE LEY

El día veintinueve de mayo, se dio inicio a la audiencia de pruebas y alegatos en el presente procedimiento especial sancionador, y en términos del artículo del 245 párrafo tercero fracción III de la Ley Electoral, se resuelve sobre la admisión de los medios probatorios aportados por las partes, en cuanto a la parte denunciante partido de la revolución democrática, ofreció las pruebas documentales públicas, en su capítulo de pruebas, respecto a la documental marcada con el número uno, dicha prueba obra en autos mediante fe de hechos realizada el día veintitrés de mayo de dos mil veintiuno, por el auxiliar jurídico Pablo Morales Mendoza, probanzas que se admiten de conformidad con lo dispuesto por el articulo 30 fracción I, inciso C), del reglamento de quejas y denuncias del instituto estatal electoral del estado de Nayarit. Las pruebas señaladas con el numero 3 y 4, no se admiten de conformidad con lo dispuesto por el articulo 245 párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en relación con el articulo 31 párrafo tercero del reglamento de quejas y denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit. Por lo que se procede al desahogo de las pruebas admitidas a las partes, de conformidad con el articulo 245 párrafo tercero fracción III de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, mismas que se desahogan por su

SIN VALIDEZ OFICIAL

naturaleza jurídica, y no requieren tramitación especial para su desahogo.

Ahora bien en cuanto a la parte denunciada Aristeo Preciado Mayorga, candidato a diputado por el principio de mayoría relativa por el distrito VIII, por la coalición " Juntos haremos historia en Nayarit", las pruebas nombradas como documentales públicas, ofrecidas en primer y segundo lugar, mismas que consisten en el original del acuse recibo de la querella presentada por el suscrito ante la fiscalía general del Estado, a fin de denunciar la vandalización y mal uso de propaganda y lo que resulte derivado de los ataques, desprendimientos ralladuras etc. provocados a la propaganda que el suscrito utiliza para darse a difundir y la segunda documental consistente en copia simple de su identificación oficial con fotografía, probanzas que se admiten de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 fracción I, inciso C), del reglamento de quejas y denuncias del instituto estatal electoral del estado de Nayarit. Las pruebas señaladas con el numero 3 y 4, no se admiten de conformidad con lo dispuesto por el articulo 245 párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en relación con el articulo 31 párrafo tercero del reglamento de quejas y denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit. Por lo que se procede al desahogo de las pruebas admitidas a las partes, de conformidad con el articulo 245 párrafo tercero fracción III de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, mismas que se desahogan por su naturaleza jurídica, y no requieren tramitación especial para su desahogo.

SEPTIMA. ALEGATOS.

No se formularon alegatos el día de la respectiva audiencia ya que, no se presentaron el denunciante y denunciado al desahogo de la misma. Sin embargo, la autoridad instructora le tuvo por ratificados los alegatos formulados en sus escritos de contestación de denuncia.

SÉPTIMA. ESTUDIO DE FONDO.

Para resolver este sumario se seguirá la siguiente metodología de estudio:

a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados, y en su caso,

b) Determinar si los hechos acreditados infringen la Ley Electoral; y de ser así:

c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad del denunciado; y de establecerse su responsabilidad,

d) Calificar la falta e individualizar la sanción.

ANÁLISIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA CON EL OBJETO DE TENERLOS POR ACREDITADOS.

Conforme a la metodología planteada, es necesario verificar lo que se acredita con los hechos a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 229, primer párrafo, de la Ley Electoral, los hechos controvertidos son objeto de prueba, más no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Así mismo, conforme al artículo 230, primer párrafo, de la Ley Electoral, la valoración se realizará respecto de las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, por lo que se atenderá el principio de adquisición, que consiste en que en que todas las partes vienen a beneficiarse o a perjudicarse por igual con el resultado de los elementos aportados a la causa por cualquiera

ESTRADOS

de ellos; principio que resulta aplicable conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 19/2008[2], de rubro:

"***ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.***"

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, el denunciado no reconoció los hechos denunciados al señalar que él ni su equipo de campaña han colocado lonas o propaganda en los domicilios señalados en la denuncia, además argumenta que en relación a las imágenes que acompañó en el escrito el denunciante, que por sí solas resultan insuficientes para acreditar los señalamientos, por lo que solicita se desestimen, ello al no encontrar apoyo con algún otro medio de prueba, así mismo de la fe de hechos practicada por la autoridad instructora electoral, se constata que no existe la supuesta propaganda, así mismo de la diversa fe de hechos, se desprende que en punto número uno, en los domicilios denunciados no se encontró propaganda de Aristeo Preciado Mayorga, en la totalidad de la calle camino a los metates, de igual forma en cuanto al domicilio número dos, una de las lonas pertenecen a la candidata Geraldine Ponce y la otra del candidato a la gubernatura Miguel Ángel Navarro Quintero.

1. Ahora bien, hechos fueron documentados mediante fe de hechos, diligenciada el veintitrés de mayo por el ciudadano Pablo Mendoza Morales, en su carácter de auxiliar jurídico del consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit, instrumento que constituyen una documental pública, de conformidad con lo previsto por el artículo 35, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, pues se trata de un documento original expedido por un funcionario electoral, dentro del ámbito de sus facultades, que en términos del artículo 38, párrafo segundo, de la citada ley, se le otorga valor probatorio pleno respecto de la veracidad de los hechos a que se

[2] Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

refiere. [3] . diligencia en la cual en lo que interesa se aprecia lo siguiente:

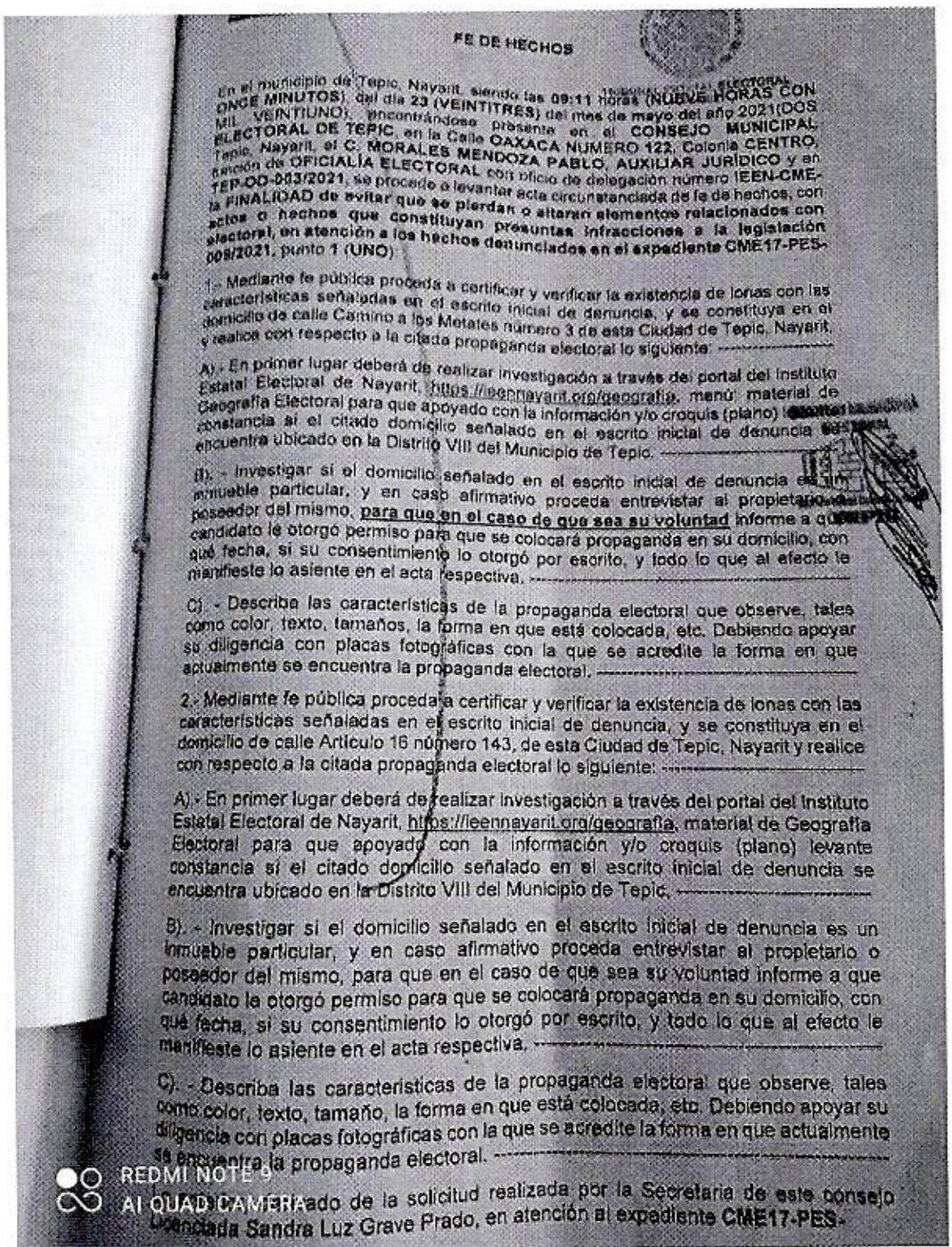

FE DE HECHOS

En el municipio de Tepic, Nayarit, siendo las **09:11 horas (NUEVE HORAS CON ONCE MINUTOS)** del día **23 (VEINTITRES)** del mes de **mayo** del año 2021(DOS MIL VEINTIUNO), encontrándose presente en el **CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPIC**, en la Calle **OAXACA NUMERO 122**, Colonia **CENTRO**, Tepic, Nayarit, el **C. MORALES MENDOZA PABLO, AUXILIAR JURÍDICO** y en atención de **OFICIALÍA ELECTORAL** con oficio de delegación número **IEEN-CME-TEP-OD-013/2021**, se procede a levantar acta circunstanciada de fe de hechos, con la **FINALIDAD de evitar que se pierdan o alteren elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral, en atención a los hechos denunciados en el expediente CME17-PES-008/2021**, punto 1 (UNO):

1.- Mediante fe pública proceda a certificar y verificar la existencia de lonas con las características señaladas en el escrito inicial de denuncia, y se constituya en el domicilio de calle Camino a los Metates número 3 de esta Ciudad de Tepic, Nayarit, y realice con respecto a la citada propaganda electoral lo siguiente: ----------

A).- En primer lugar deberá de realizar investigación a través del portal del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, https://ieennayarit.org/geografia, menú material de Geografía Electoral para que apoyado con la información y/o croquis (plano) levante constancia si el citado domicilio señalado en el escrito inicial de denuncia se encuentra ubicado en la Distrito VIII del Municipio de Tepic. ----------

B).- Investigar si el domicilio señalado en el escrito inicial de denuncia es un inmueble particular, y en caso afirmativo proceda entrevistar al propietario o poseedor del mismo, **para que en el caso de que sea su voluntad** informe a qué candidato le otorgó permiso para que se colocará propaganda en su domicilio, con qué fecha, si su consentimiento lo otorgó por escrito, y todo lo que al efecto le manifieste lo asiente en el acta respectiva. ----------

C).- Describa las características de la propaganda electoral que observe, tales como color, texto, tamaños, la forma en que está colocada, etc. Debiendo apoyar su diligencia con placas fotográficas con la que se acredite la forma en que actualmente se encuentra la propaganda electoral. ----------

2.- Mediante fe pública procedara a certificar y verificar la existencia de lonas con las características señaladas en el escrito inicial de denuncia, y se constituya en el domicilio de calle Artículo 16 número 143, de esta Ciudad de Tepic, Nayarit y realice con respecto a la citada propaganda electoral lo siguiente: ----------

A).- En primer lugar deberá de realizar investigación a través del portal del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, https://ieennayarit.org/geografia, material de Geografía Electoral para que apoyado con la información y/o croquis (plano) levante constancia si el citado domicilio señalado en el escrito inicial de denuncia se encuentra ubicado en la Distrito VIII del Municipio de Tepic. ----------

B).- Investigar si el domicilio señalado en el escrito inicial de denuncia es un inmueble particular, y en caso afirmativo proceda entrevistar al propietario o poseedor del mismo, para que en el caso de que sea su voluntad informe a que candidato le otorgó permiso para que se colocará propaganda en su domicilio, con qué fecha, si su consentimiento lo otorgó por escrito, y todo lo que al efecto le manifieste lo asiente en el acta respectiva. ----------

C).- Describa las características de la propaganda electoral que observe, tales como color, texto, tamaño, la forma en que está colocada, etc. Debiendo apoyar su diligencia con placas fotográficas con la que se acredite la forma en que actualmente se encuentra la propaganda electoral. ----------

CUARTO.- Derivado de la solicitud realizada por la Secretaria de este consejo Licenciada Sandra Luz Grave Prado, en atención al expediente **CME17-PES-**

REDMI NOTE 9
AI QUAD CAMERA

[3] Fojas 59, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 del expediente.

Posteriormente a las **09:45** horas **(NUEVE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS)**, del día **23 (VEINTRES)** del mes de **mayo** del año 2021(DOS MIL VEINTIUNO), encontrándome presente en la ubicación aproximada a la referida en el expediente **CME17-PES-009/2021**, punto **1 (UNO)** la calle **Camino a los Metates número 3** de esta Ciudad de Tepic, Nayarit, me ubique en la calle **Camino a los Metates número 2-A** de esta Ciudad de Tepic, Nayarit, pude cerciorarme por medio de las placas con nombre de la calle que está en la esquina de la cuadra, los inmuebles cercanos al número 2-A no tienen número a la vista, se procedió a tocar casa a casa en los inmuebles cercanos al 2-A y en ambas aceras, no abrieron la puerta, en lo que se procedió a tomar fotografías de los inmuebles, mismas que no tenían ningún tipo de publicidad del tipo que se menciona en el punto 1 (UNO). ----------

No conforme con ello, se pasó a realizar un recorrido iniciando en la calle Zapopan por toda la calle Camino a los Metates hasta que cambia a ser Mártires 26 de febrero esquina con Lucio Cabañas, de la cual pude cerciorarme por medio de las placas con nombre de la calle que se encuentran en la esquina de la cuadra que se inició y finalizó el recorrido. ----------

Se da cuenta conforme el **punto 1 (UNO)**, a lo solicitado en él, no se encuentra propaganda electoral, en alguno de los inmuebles posibles a esa dirección. ----------

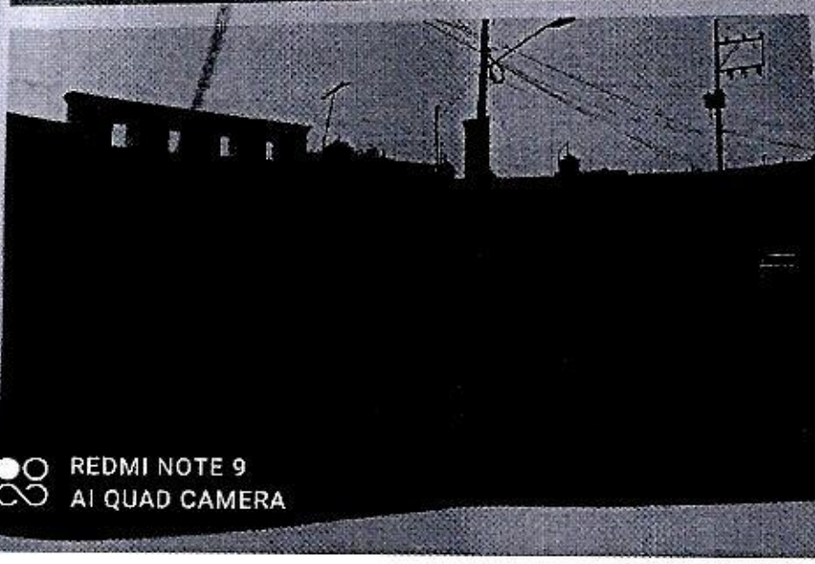

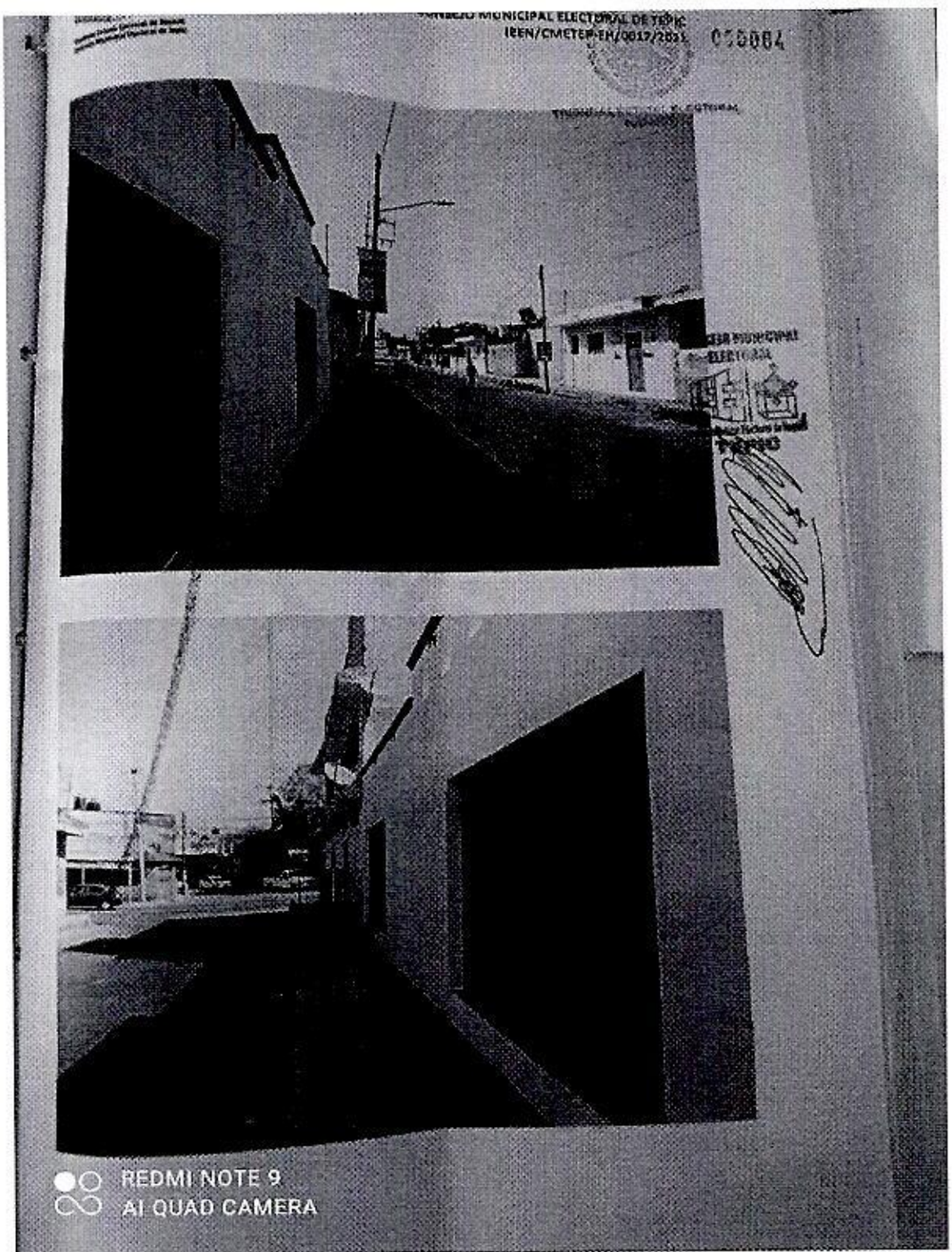
REDMI NOTE 9
AI QUAD CAMERA

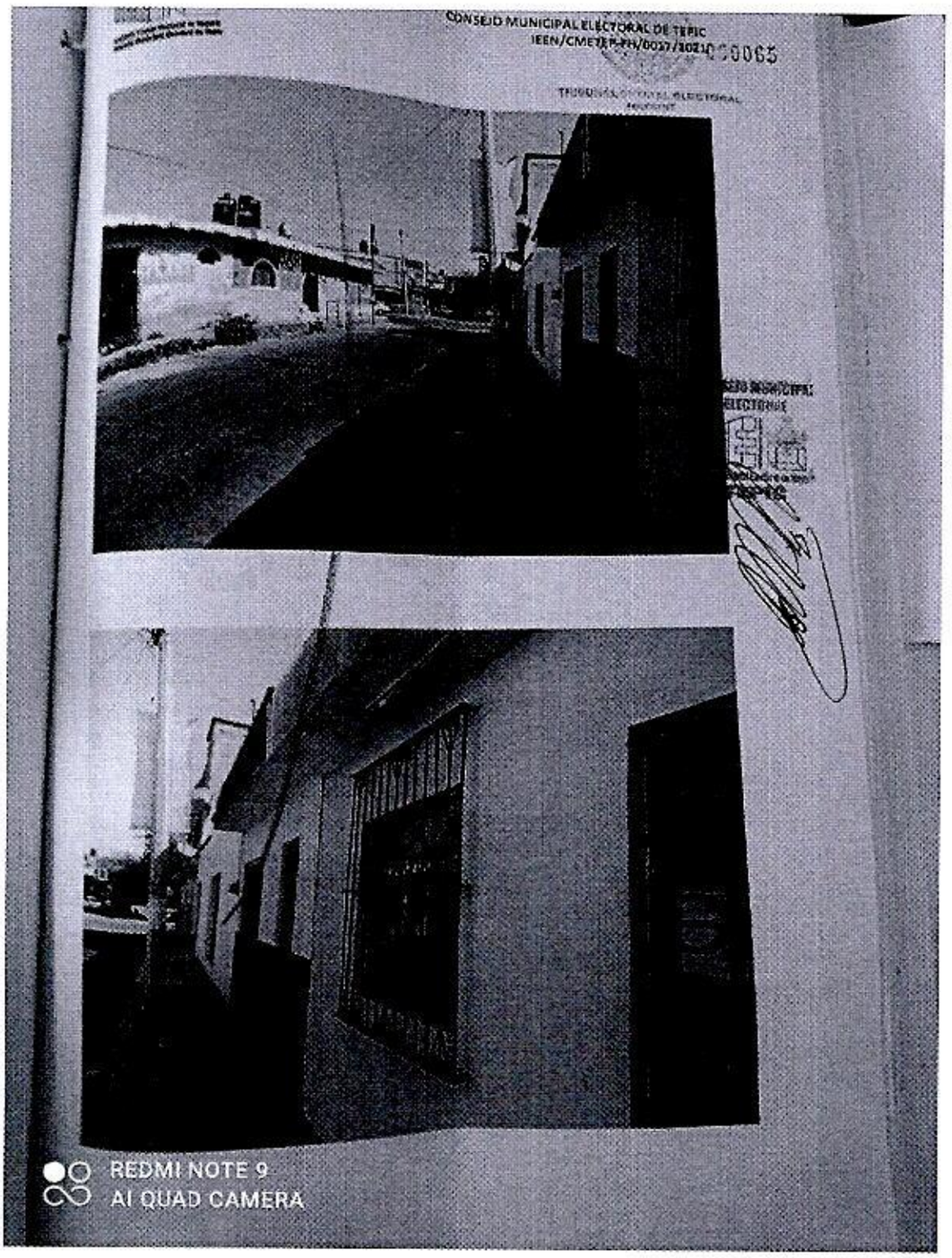
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPIC
REDMI NOTE 9
AI QUAD CAMERA

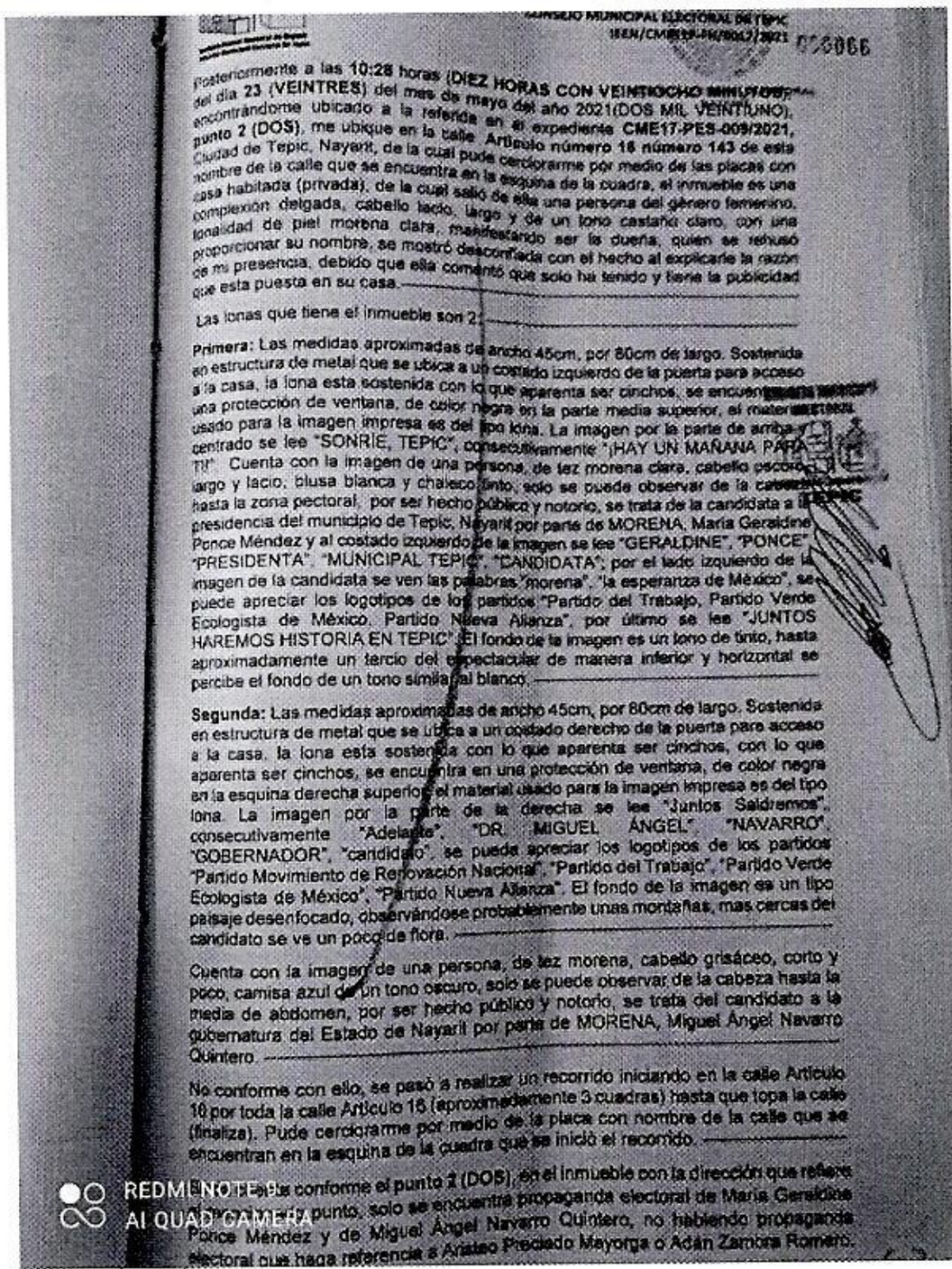

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPIC
IEEN/CME17-PES/009/2021 000066

Posteriormente a las 10:28 horas (DIEZ HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS) del día 23 (VEINTRES) del mes de mayo del año 2021(DOS MIL VEINTIUNO), encontrándome ubicado a la referida en el punto 2 (DOS), me ubique en la calle Artículo número 16 número 143 de esta Ciudad de Tepic, Nayarit, de la cual pude cerciorarme por medio de las placas con nombre de la calle que se encuentra en la esquina de la cuadra, el inmueble es una casa habitada (privada), de la cual salió de ella una persona del género femenino, complexión delgada, cabello lacio, largo y de un tono castaño claro, con una tonalidad de piel morena clara, manifestando ser la dueña, quien se refusó proporcionar su nombre, se mostró desconfiada con el hecho al explicarle la razón de mi presencia, debido que ella comentó que solo ha tenido y tiene la publicidad que esta puesta en su casa.

Las lonas que tiene el inmueble son 2:

Primera: Las medidas aproximadas de ancho 45cm, por 80cm de largo. Sostenida en estructura de metal que se ubica a un costado izquierdo de la puerta para acceso a la casa, la lona esta sostenida con lo que aparenta ser cinchos, se encuentra en una protección de ventana, de color negra en la parte media superior, el material usado para la imagen impresa es del tipo lona. La imagen por la parte de arriba y centrado se lee "SONRÍE, TEPIC", consecutivamente "¡HAY UN MAÑANA PARA TI!". Cuenta con la imagen de una persona, de tez morena clara, cabello pecoso, largo y lacio, blusa blanca y chaleco tinto, solo se puede observar de la cabeza hasta la zona pectoral, por ser hecho público y notorio, se trata de la candidata a la presidencia del municipio de Tepic, Nayarit por parte de MORENA, María Geraldine Ponce Méndez y al costado izquierdo de la imagen se lee "GERALDINE", "PONCE" "PRESIDENTA", "MUNICIPAL TEPIC", "CANDIDATA"; por el lado izquierdo de la imagen de la candidata se ven las palabras "morena", "la esperanza de México", se puede apreciar los logotipos de los partidos "Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza", por último se lee "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TEPIC" El fondo de la imagen es un tono de tinto, hasta aproximadamente un tercio del espectacular de manera inferior y horizontal se percibe el fondo de un tono similar al blanco.

Segunda: Las medidas aproximadas de ancho 45cm, por 80cm de largo. Sostenida en estructura de metal que se ubica a un costado derecho de la puerta para acceso a la casa, la lona esta sostenida con lo que aparenta ser cinchos, con lo que aparenta ser cinchos, se encuentra en una protección de ventana, de color negra en la esquina derecha superior el material usado para la imagen impresa es del tipo lona. La imagen por la parte de la derecha se lee "Juntos Saldremos", consecutivamente "Adelante", "DR. MIGUEL ÁNGEL" "NAVARRO", "GOBERNADOR", "candidato", se puede apreciar los logotipos de los partidos "Partido Movimiento de Renovación Nacional", "Partido del Trabajo", "Partido Verde Ecologista de México", "Partido Nueva Alianza". El fondo de la imagen es un tipo paisaje desenfocado, observándose probablemente unas montañas, mas cercas del candidato se ve un poco de flora.

Cuenta con la imagen de una persona, de tez morena, cabello grisáceo, corto y poco, camisa azul de un tono oscuro, solo se puede observar de la cabeza hasta la media de abdomen, por ser hecho público y notorio, se trata del candidato a la gubernatura del Estado de Nayarit por parte de MORENA, Miguel Ángel Navarro Quintero.

No conforme con ello, se pasó a realizar un recorrido iniciando en la calle Artículo 16 por toda la calle Artículo 16 (aproximadamente 3 cuadras) hasta que topa la calle (finaliza). Pude cerciorarme por medio de la placa con nombre de la calle que se encuentran en la esquina de la cuadra que se inició el recorrido.

Siendo conforme el punto 2 (DOS), en el inmueble con la dirección que refiere el punto, solo se encuentra propaganda electoral de María Geraldine Ponce Méndez y de Miguel Ángel Navarro Quintero, no habiendo propaganda electoral que haga referencia a Aristeo Preciado Mayorga o Adán Zamora Romero.

REDMI NOTE 8
AI QUAD CAMERA

AG

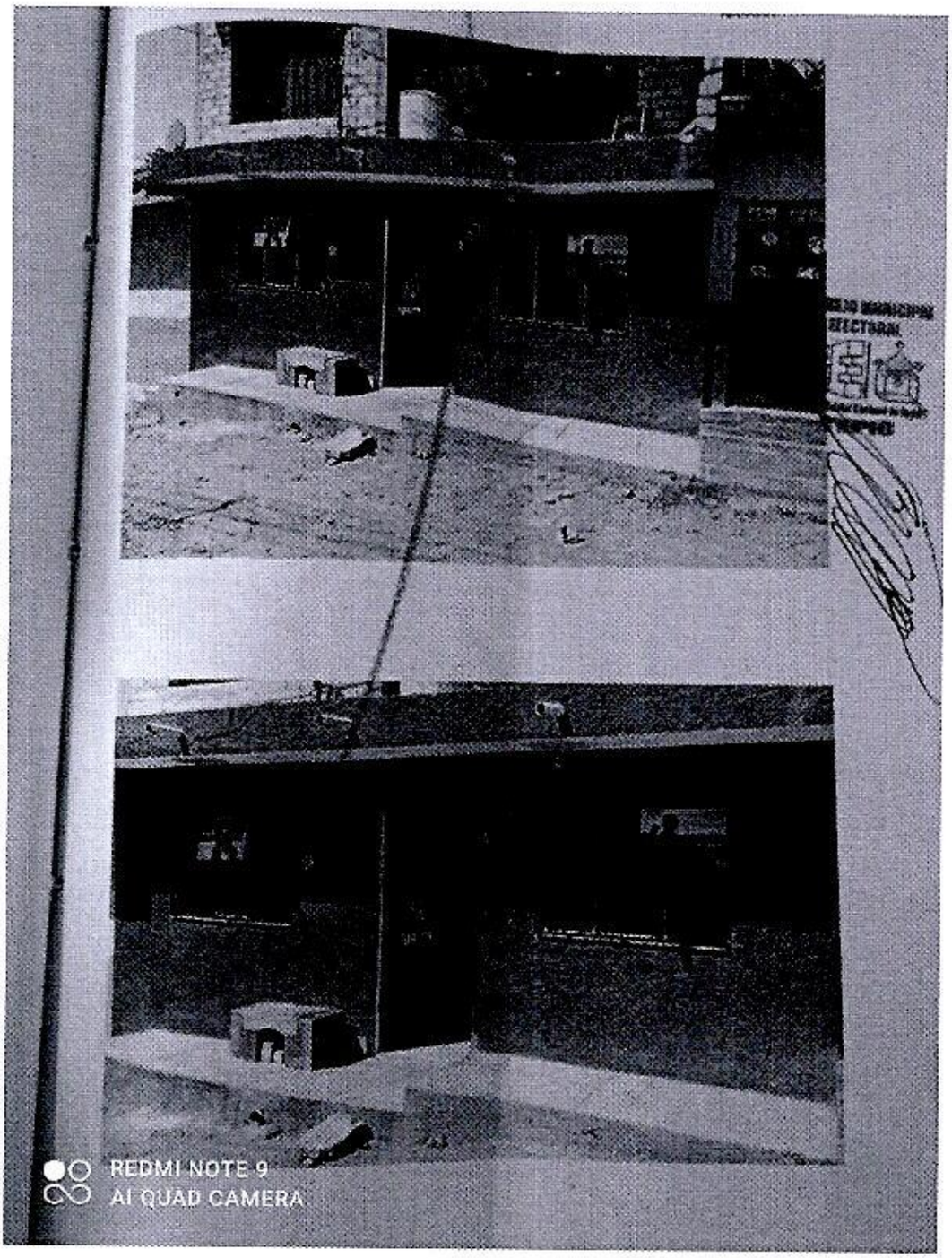
REDMI NOTE 9
AI QUAD CAMERA

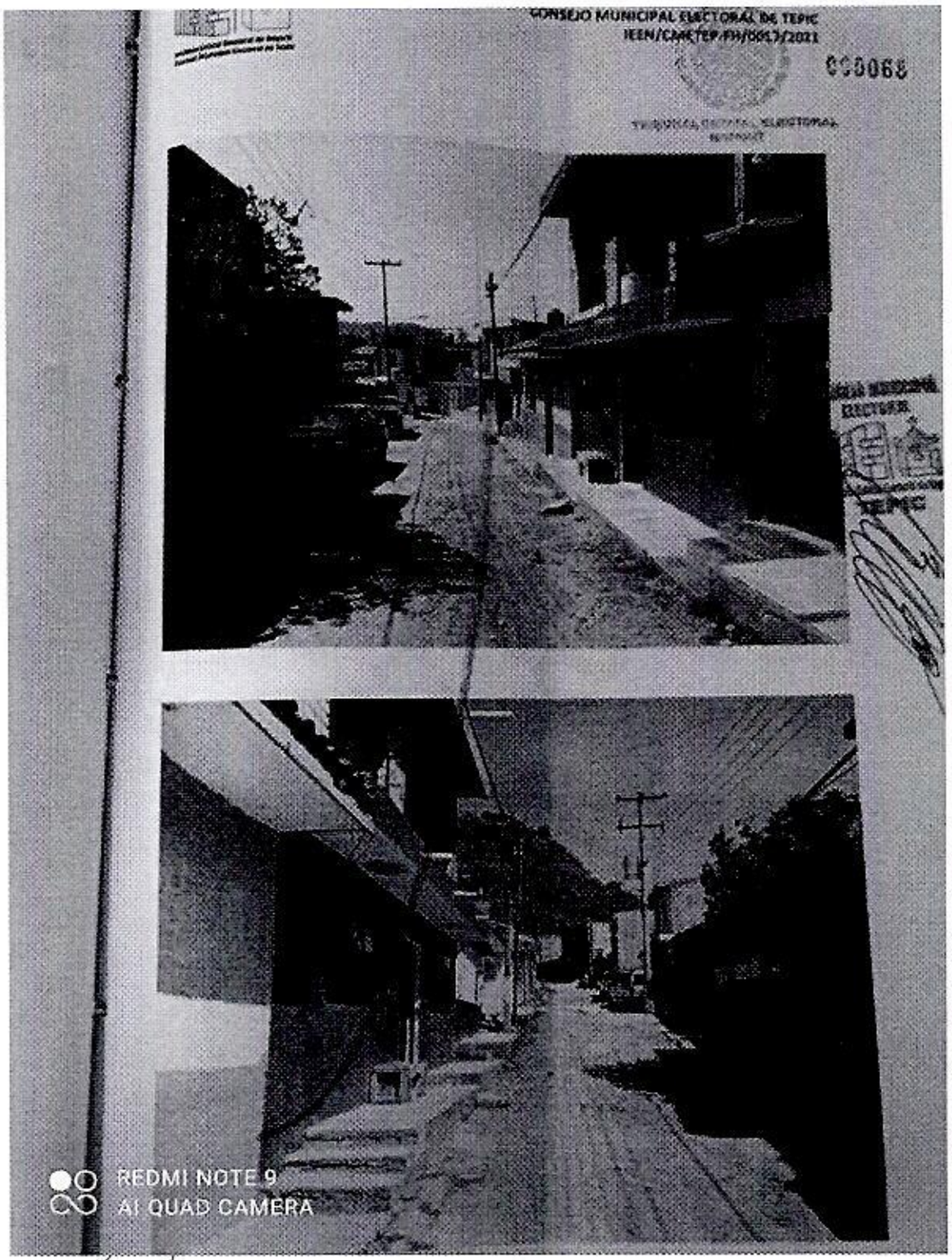

De las fes señaladas se desprende la inexistencia de las propaganda denunciada y en consecuencia por no acreditados los hechos descritos por el denunciante, puesto que si bien las referidas pruebas fueron admitidas y desahogadas como documentales, ello se debió a que la autoridad instructora, en vía de diligencias preliminares, solicitó a la oficialía electoral del IEEN la certificación del contenido de dichas pruebas técnicas, lo cual no desvirtúa la naturaleza técnica de dichos

medios de convicción, sirviendo como apoyo orientados el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 6/2005, de rubro:

"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DE DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA."

Por lo antes expuesto, tenemos que las pruebas ofrecidas por el denunciante son insuficientes para acreditar que Aristeo Preciado Mayorga en su carácter de candidato a diputado del VIII por la coalición "Juntos Haremos Historia", haya colocado propaganda electoral (lonas), sobre la diversa propaganda (lonas) del candidato Adán Zamora de la coalición "Va por Nayarit".

Lo anterior es así, porque las pruebas técnicas tienen un carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, lo que las hace insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que requieren la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual puedan ser adminiculadas. Lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2016, con el siguiente rubro:

"PRUEBAS TÉCNICAS, SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACEDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTINEN."

Ya que, en el caso en concreto, lo único que se advierte de las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante es lo siguiente:

> *"Que, en la ciudad de Tepic, Nayarit, dentro del territorio geográfico que comprende el distrito VIII, en la cual compite el cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa el candidato* ***Adán Zamora Romero****, se localizó propaganda en forma de lona del candidato* ***Aristeo Mayorga***

> ***Preciado**, misma que fue colocada (encima de otra lona previamente colocada), intencionalmente con el propósito claro ocultar la propaganda previamente colocada por el candidato **Adán Zamora Romero...**"*

Sin embargo, no existen dentro del expediente probanzas con las cuales se acrediten elementos suficientes que permitan advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las cuales, como lo refiere el denunciante, que el candidato **Aristeo Mayorga Preciado**, colocó propaganda electoral de su persona por encima la propaganda del candidato **Adán Zamora Romero**, puesto que contrario a los señalamientos anteriores no se encontró evidencia de la colocación de dicha propaganda en los domicilios referenciados o mencionados por el denunciante, por lo tanto le sólo señalamiento del denunciante de los hechos que narra se consideran insuficientes para tener por ciertos su señalamientos.

Además, el denunciante fue omiso en precisar cómo fue que tuvo conocimientos de los hechos y las circunstancias que pretende demostrar, toda vez que le corresponde la carga procesal de probar los hechos que denuncia.

Lo anterior es así de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 36/2014, de rubro:

"PRUEBAS TÉCNICAS, POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDE DEMOSTRAR."

Luego entonces, las pruebas técnicas que fueron desahogadas dentro del presente procedimiento especial sancionador, no ponen en evidencia con certeza, que dentro del proceso electoral en curso, el candidato a diputado por el principio de mayoría relativa por el distrito VIII, realizó actos constitutivos de responsabilidad derivado de la sobre colocación o que con propaganda con su imagen, oculto

ACUERDO

propaganda electoral del candidato **Adán Zamora Romero**, además, del expediente en su conjunto tampoco se advierte elemento alguno que permita acreditar la existencia de la propaganda afectada, en los términos descritos en la denuncia, máxime que no tampoco se encuentra acreditado con prueba idónea quien fue la persona que coloco la propaganda en cuestión, por lo que no existe la posibilidad de adminicular las pruebas técnicas con algún otro medio de convicción, para tener por acreditados los hechos denunciados.

En ese sentido, de la contestación de la denuncia, se advierte que el denunciado negó los hechos, lo que actualiza su presunción de inocencia el cual es un derecho fundamental reconocido constitucionalmente en el artículo 20, apartado B, fracción I, implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad. Ello en atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, en el cual es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto puedan concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados, tal y como lo estableció la Sala Superior en la Jurisprudencia 21/2013:

"PRESUNCION DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES."

Por otra parte, se reitera que en el procedimiento especial sancionador la carga de la prueba corresponde al denunciante, ya que es su deber aportar los medios de prueba eficaces desde presentación de la denuncia con el objeto de acreditar los hechos en los que verse, lo anterior de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2010 cuyo rubro es el siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

Por lo antes expuesto y al desprenderse del sumario que las pruebas aportadas por el denunciante en el presente procedimiento especial sancionador no cumplen con la eficacia probatoria requerida para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que resultan insuficientes para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la supuesta colocación de la propaganda electoral del candidato " Aristeo Preciado Mayorga" de la coalición "Juntos haremos Historia en Nayarit ", sobre la propaganda del candidato Adán Zamora Romero en los lugares que se señalan en la denuncia.

En consecuencia, al haberse advertido que los hechos denunciados no fueron acreditados, como se expuso en el estudio de fondo realizado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, fracción I, de la Ley Electoral y atendiendo a que los hechos denunciados no son materia de infracción electoral, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia, por las razones precisadas en la sentencia.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

ACTUACIONES

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta

José Luis Brahms Gómez
Magistrado

Rubén Flores Portillo
Magistrado

Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado

Martha Marín García
Magistrada

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos